

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/141/2021

ACTORA: ANGÉLICA ISABEL
ROSADO MELÉNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL
PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE MAYO DE
DOS MIL VEINTIUNO.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado, promovido por **Angélica Isabel Rosado Meléndez**, por propio derecho y ostentándose con el carácter de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, dentro del proceso de selección interna del partido político Movimiento Regeneración Nacional¹, a fin de impugnar de **la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido político**; la omisión de resolver la queja iniciada con motivo del reencauzamiento de su escrito de demanda y anexos, decretado por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo plenario de quince de abril del año en curso, emitido en el Juicio Ciudadano identificado con la clave JDC/101/2021.

PRIMERO. ANTECEDENTES.

¹ En lo subsecuente, MORENA.

1. Proceso electoral local².

a) Inicio. El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario, para la renovación de Diputados integrantes del Congreso del Estado y Concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

b) Convocatoria emitida por el Partido Político MORENA. Con fecha treinta de enero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió convocatoria del proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones, ayuntamientos de elección popular, miembros de alcaldías y concejalías para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

c) Periodo de solicitud de registros. El periodo de solicitud de registros de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a diputaciones por mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, así como el periodo de solicitud de registro de las listas de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional, transcurrió en ambos casos, del siete al veintiocho de marzo del año en que se actúa³.

d) Campañas. El periodo de campaña para la elección de diputaciones está establecido del veinticuatro de abril del año en curso, al dos de junio del mismo; y para el caso de elección de Concejales a los ayuntamientos, transcurrirá del cuatro de mayo de dos mil veintiuno al cinco de junio del mismo año.

2. Antecedentes señalados por la parte actora y relevantes al caso:

a) Presentación del primer medio de impugnación (JDC/101/2021). Con fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, la actora **Angélica Isabel Rosado Meléndez** interpuso juicio

² Las fechas expuestas provienen del Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, aprobado por el IEEPCO, consultable en la siguiente liga de acceso:

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>

³ Plazo modificado mediante el ACUERDO IEEPCO-CG-37/2021, POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTROS DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, consultable en la siguiente liga de acceso:

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG372021.pdf>

ciudadano en contra de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, por la vulneración a su derecho político electoral, pues indicaba que no tenía conocimiento del dictamen de resolución o documento en el que conste la metodología utilizada y los argumentos que usaron para designar a la persona que resultó candidata.

Dicho medio de impugnación fue radicado con el número de expediente JDC/101/2021, del índice de este Tribunal.

b) Reencauzamiento a la Comisión de Honor y Justicia de MORENA (JDC/101/2021). Mediante proveído de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal determinó que el medio de impugnación intentado por la actora en el juicio JDC/101/2021, resultaba improcedente, en virtud de que no se había agotado la instancia interna del partido político; en consecuencia, se determinó reencauzar el escrito de demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA.

c) Remisión a la Comisión Nacional de Justicia de MORENA (JDC/101/2021). Mediante oficio número TEEO/SG/A/2945/2021 signado por el actuario adscrito a este Tribunal, se remitió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el escrito de demanda y anexos, así como copia del acuerdo de reencauzamiento, mismo que fue recibido con fecha dieciséis de abril del año en curso.

3. Del medio de impugnación.

a) Interposición del Juicio ciudadano (JDC/141/2021). El uno de mayo del dos mil veintiuno, **Angélica Isabel Rosado Meléndez**, por propio derecho y ostentándose con el carácter de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, dentro del proceso de selección interna del partido político Movimiento Regeneración Nacional, **interpuso juicio ciudadano** a fin de impugnar de **la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional**; la omisión de resolver la queja iniciada con motivo del reencauzamiento de su escrito de demanda y anexos, decretado por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo plenario de quince

de abril del año en curso, emitido en el Juicio Ciudadano identificado con la clave JDC/101/2021.

b) Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de fecha uno de mayo del año en curso, se radicó en la ponencia del Magistrado instructor el expediente en que se actúa; se requirió a **la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA** realizara el trámite de publicidad en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; y, se precisó que el informe circunstanciado que debía rendir, se haría llegar a este Tribunal en un plazo de veinticuatro horas, primeramente vía correo electrónico institucional.

c) Admisión del juicio y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de cuatro de mayo del año en curso, el Magistrado instructor del presente medio de impugnación, hizo constar la omisión de la Comisión responsable de remitir vía correo electrónico, el informe circunstanciado así como diversas documentales para sustentar lo manifestado; por lo que se le impuso una amonestación. De igual forma tuvo por admitido el juicio y las pruebas aportadas; y, declaró el cierre de instrucción.

d) Sesión pública de resolución. Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las diecisiete horas del siete de mayo del año en curso, para efecto de someter el proyecto de sentencia a la consideración del Pleno de este Tribunal.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Elo por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que la actora controvierte una omisión por parte de un órgano interno del partido MORENA que a su decir vulnera sus derechos político electorales.

TERCERO. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, señala domicilio para recibir notificaciones, identifica los actos impugnados, las autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente Juicio, lo anterior, en atención a que la actora controvierte una omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, lo que implica un dejar de hacer, que es de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto la omisión subsista.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que la negativa que aduce la actora es renovada día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendentes a que ésta quede insubsistente; en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de la demanda incoada.

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia número **6/2007**⁴, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

⁴ Visible en la Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 285.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de la actora, quien se ostenta como ciudadana aspirante a candidata a la Presidencia Municipal de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, dentro del proceso de selección interna del partido político Movimiento Regeneración Nacional, de allí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

CUARTO. PRECISIÓN DEL AGRAVIO Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

a) Precisión del agravio.

En el presente asunto, la actora aduce que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ha sido omisa en resolver la queja que fue reencauzada por este Tribunal mediante acuerdo de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, emitido en el juicio de clave JDC/101/2021.

De ahí que a consideración de la actora, dicha omisión vulnera sus derechos de petición y de acceso a la justicia, puesto que indica que estamos en proceso electoral y no conoce los resultados de su candidatura.

b) Fijación de la litis.

En consecuencia, la presente sentencia se constreñirá en determinar si la autoridad responsable ha sido omisa en resolver la queja presentada por la actora, lo que evidenciaría la vulneración sus derechos político electorales.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

El mismo precepto constitucional determina que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 en su segundo párrafo se señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

b) Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 8, establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

Su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

c) Ley General de Partidos Políticos.

En su artículo 48, dispone que el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe resolver los conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia.

d) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La Constitución Local indica en su artículo 1º, segundo párrafo, que en el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución. El poder público garantizará su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

Por su parte el artículo 11, señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial sin perjuicio de los centros de mediación y justicia alternativa que puedan crearse por las autoridades, los que en materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Precisado el marco normativo aplicable, se procederá al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

Manifestaciones de la actora.

La ciudadana Angélica Isabel Rosado Meléndez, indica que con fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, presentó escrito de demanda ante este Tribunal, interponiendo juicio ciudadano, mismo que integró el expediente de clave JDC/101/2021. Posteriormente, con fecha quince de abril del mismo año, el medio de impugnación intentado fue reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al considerarse que no se había agotado la instancia intrapartidaria.

Sin embargo, la actora señala que la Comisión responsable no ha resuelto la queja que se debió formar, ni siquiera le ha notificado

la admisión de la misma; lo cual a su juicio vulnera sus derechos de petición y de acceso a la justicia.

Determinación de este Tribunal.

En un primer término, es menester precisar que la Comisión responsable resulta ser el órgano de justicia dentro del partido político MORENA, lo que conlleva su obligación de garantizar a la actora el acceso a una justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello en virtud de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que deberán estar expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En este sentido, como lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1ª./J.42/2007, de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”, la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Indica además que, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público, no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y

carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Añade que sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Por lo que, como lo ha interpretado⁵ la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el citado principio se desdobra con un espectro efectivo cuando las autoridades judiciales o materialmente jurisdiccionales que tienen competencia para dirimir determinada controversia, deben ser rectores y guiar los procesos de modo expedito con la finalidad de evitar que cuestiones tangenciales se conviertan en estorbos que, lejos de concretizar la impartición de justicia, la obstaculicen.

En este orden de ideas, como se mencionó anteriormente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al actuar como un órgano de justicia en una institución partidaria, se encuentra obligado garantizar a la actora el derecho de acceso a la justicia; en las etapas que han sido señaladas por la Suprema Corte de justicia de la Nación, es decir:

- I. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- II. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y,

⁵ El emitir la sentencia en el juicio de clave SX-JRC-85/2018, con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, consultable en la siguiente liga:
<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JRC-0085-2018.pdf>

- III. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

En el caso en concreto, la actora aduce que no le ha sido notificado el acuerdo de admisión, o la resolución de la queja que le fue reencauzada por este Tribunal a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Ahora bien, es un hecho notorio para este Tribunal, que con fecha quince de abril de dos mil veintiuno, el pleno de este órgano jurisdiccional dictó un acuerdo en el expediente JDC/101/2021, por el que se declaró la improcedencia de la vía, y se ordenó su reencauzamiento al órgano de justicia intrapartidaria de MORENA, es decir, la Comisión ahora responsable.

Lo anterior, en términos de la Tesis Aislada (V Región)3o.2 K (10a.), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA.”**

El escrito de demanda fue remitido a la Comisión de Honestidad y Justicia con fecha dieciséis de abril de la anualidad en curso; por lo que a la fecha, han transcurrido veintidós días sin que la autoridad responsable haya hecho del conocimiento de la actora algún acuerdo o pronunciamiento que haya dictado.

Ahora bien, en el acuerdo de reencauzamiento en comento, se advierte que este Tribunal le otorgó un plazo de cinco días para la resolución de la queja presentada por la actora, así como para su notificación.

Por lo que si dicho acuerdo le fue notificado con fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el plazo concedido feneció con fecha veintiuno del mismo mes y año; por lo que, siendo que al día en que se dicta la presente sentencia, han transcurrido dieciséis días de incumplimiento a dicho acuerdo; tal y como se ilustra a continuación:

FECHA DE NOTIFICACIÓN	PLAZO DE 5 DÍAS OTORGADO	DÍAS TRANSCURRIDOS DESPUES DEL PLAZO	TOTAL DE DÍAS TRANSCURRIDOS
16 DE ABRIL DE 2021	17, 18, 19, 20 Y 21 DE ABRIL DE 2021	22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 Y 30 DE ABRIL Y 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 7 DE MAYO DE 2021	22 DÍAS DESPUES DE HABER SIDO NOTIFICADO

En este sentido, y en virtud de que este Tribunal no tiene conocimiento respecto al estado procesal que guarda el expediente formado con motivo de la queja presentada por la actora y reencauzada por este Tribunal a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; aunado a que no obra en autos prueba alguna que desacredite el dicho de la actora, se estima que a la fecha, habiendo transcurrido veintidós días desde que la autoridad responsable recibió el escrito de queja, y estando dentro de un proceso electoral; la comisión responsable ha vulnerado el derecho de acceso a la justicia, al no dictar pronunciamiento alguno respecto a la queja presentada.

En razón de lo anterior, el agravio en estudio hecho valer por la actora, se considera **fundado**.

En consecuencia, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable, que resuelva la queja interpuesta por la actora Angélica Isabel Rosado Meléndez, lo haga de su conocimiento.

Lo anterior, en el entendido que la determinación aquí adoptada no implica tener por satisfechos los requisitos de procedibilidad que la normativa interna de la Comisión responsable indique.

SÉPTIMO. EFECTOS.

Al resultar **fundado** el agravio consistente en la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de

resolver la queja de la actora, ésta autoridad procede a determinar lo siguiente:

1. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que, en el **plazo de cuarenta y ocho horas**, contado a partir del día siguiente a la legal notificación de la presente ejecutoria, emita la resolución que corresponda con motivo del escrito de queja presentado por la actora, y dentro del mismo plazo deberá notificarle la resolución atinente.

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá acreditar el cumplimiento ante este órgano jurisdiccional, remitiendo **las constancias** correspondientes.

Apercibida, que en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio esgrimido por la actora y, en consecuencia, se ordena a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, que dicte la resolución que corresponda con relación al escrito de queja presentado por la actora, en términos del considerando SÉPTIMO de esta resolución.

Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, y por oficio, a la autoridad señalada como responsable en su domicilio oficial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Elizabeth Bautista Velasco**, quien emite un voto razonado; **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, **Secretario General en funciones de Magistrado Electoral**⁶, quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**⁷, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General, que autoriza y da fe.

RWLV/GCC/MC

⁶ En términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2021 del índice de este Tribunal, emitido con fecha seis de febrero de dos mil veintiuno.

⁷ Designación realizada en términos del Acuerdo General 02/2021 del Pleno de este Tribunal.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC/141/2021¹.

1. Antecedentes.

Angélica Isabel Rosado Meléndez, acudió a esta instancia judicial con la finalidad de impugnar de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA²; la **omisión de resolver** la queja iniciada con motivo del reencauzamiento de su escrito de demanda y anexos, decretado por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo plenario de quince de abril³, emitido en el juicio ciudadano **JDC/101/2021**.

En sesión celebrada el siete de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral por **unanimidad** de votos declara **fundado** el agravio esgrimido y, en consecuencia, se ordenó a **MORENA**, que dictara la resolución que correspondiera con relación al escrito de queja presentado por la actora

2. Voto razonado.

Como se precisó, la sentencia que nos ocupa fue aprobada por unanimidad en el sentido de ordenar a **MORENA** que dicte una resolución en la que atienda los planteamientos que le fueron formulados por la accionante.

Sin embargo, considero que en la decisión adoptada por este órgano jurisdiccional existen diversos aspectos que deben ser precisados para el efecto de no incurrir en una deficiente motivación.

¹ Con fundamento en el artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

² En adelante MORENA.

³ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

2.1 Elementos de la sentencia que necesariamente tendrían que ser corregidos.

2.1.1 Teleología de la veda electoral.

Las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como **prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios**, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente⁴.

2.1.2. Caso concreto.

En la decisión aprobada, erróneamente se afirma que el **periodo de campaña** para la elección de Concejales y Concejales a los Ayuntamientos, transcurrirá del **cuatro de mayo al cinco de junio**. Conclusión desafortunada si tomamos en cuenta que la **jornada electoral tendrá verificativo el próximo seis de junio**.

La gravedad de dicha afirmación radica en que con ella se está otorgando **una permisión en sede judicial** mediante la presente norma individualizada para el efecto de que en el periodo de veda electoral previo al día de los comicios se desplieguen actos de campaña (**infracciones**), lo cual es contrario a la normatividad electoral.

Afirmo lo anterior, pues en términos del artículo 200, numeral 3, de la **LIPEEO**⁵, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, **no se permitirá** la celebración, ni la difusión, de

⁴ Jurisprudencia 42/2016. **VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 45, 46 y 47.

⁵ El acrónimo LIPEEO corresponde a: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca



reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

2.1.3. Conclusión.

Existe un periodo de veda electoral que abarca **cuatro días**, el cuál para el caso del procedimiento electoral local ordinario de concejalías a los Ayuntamientos 2020-2021, es el siguiente:⁶

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de Campaña	Veda electoral	Jornada Electoral
1 de diciembre de 2020	12 de enero al 31 de enero de 2021	1 de febrero al 3 de mayo de 2021	4 de mayo al 2 de junio de 2021	3 de junio al 6 de junio de 2021	6 de junio de 2021

Así, hago la presente aclaración, **a efecto de no incentivar en sede judicial la comisión de este tipo de infracciones**, puesto que como se adelantó, la veda electoral lo que busca evitar una afectación irreparable a los principios que rigen el proceso electoral, dado que su proximidad con la jornada electoral impide el dictado de medidas cautelares y demás medios de control.

Finalmente, he de mencionar que lo aquí expuesto guarda armonía con lo aprobado por el pleno de este Tribunal en las sentencias dictadas en los expedientes **PES/28/2021** y **PES/53/2021**, en los apartados correspondientes.

Como se precisó, con la finalidad de tutelar la equidad en la contienda en el presente proceso electoral es que formulo el presente **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

⁶ Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, consultable en: IEEPCO. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>